



G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Disposición

Número:

Referencia: EX-2022-27995676-GDEBA-DGAMAMGP-OVIEDO GABRIEL ALEJANDRO

VISTO el expediente EX-2022-27995676-GDEBA-DGAMAMGP, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes Provinciales N° 11.459, N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, los Decretos N° 531/19, N° 89/22, las Resoluciones N° 231/96, N° 1126/07, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las Actas de Inspección C00000294/5, con fecha 24 de agosto de 2022 se fiscalizó el establecimiento propiedad del señor OVIEDO GABRIEL ALEJANDRO (CUIT 23-34986996-9), sito en calle Viamonte N° 2862, de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es Fabricación de bachas y muebles para baños, disponiéndose la Clausura Preventiva Parcial del mismo, recayendo la medida sobre un compresor con tanque acumulador de aire comprimido color azul de 150 lts. de capacidad, del cual no se acreditó inscripción en el registro, ni actas de verificación con ensayos periódicos y controles de elementos de seguridad, ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población o del medio ambiente, y dado que la situación no admitió demoras en la adopción de medidas preventivas, acorde a lo establecido en el artículo 20 inciso (ii) del Anexo I Decreto N° 531/19, Reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que conforme se desprende de las Actas de Inspección labradas y del Informe Técnico elaborado al efecto, obrantes en el orden N° 3 e incorporados como ACTA-2022-27965622-GDEBA-DPCYFMAMGP, en ocasión de la fiscalización realizada se procedió a instaurar la clausura descripta precedentemente;

Que bajo el orden N° 7, mediante IF-2022-28864370-GDEBA-DPCYFMAMGP, intervino el Área Técnica con incumbencia reseñando lo actuado y elevando las actuaciones para la continuidad del trámite tendiente a la convalidación de la medida preventiva;

Que la Dirección Provincial de Faltas Ambientales, ha tomado la intervención de su competencia, considerando que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: “...*Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir...*”; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: “...*cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...*”;

Que las previsiones del referido apartado II del artículo 20 del Anexo 1 del Decreto N° 531/19, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida adoptada, deben interpretarse en armonía con los principios antes transcriptos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el ambiente;

Que asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, lo normado por las Leyes Provinciales N° 11.723, N° 15.164, y su modificatoria N° 15.309, la Resolución N° 231/96, modificada por su similar N° 1126/07 y lo expresado por la dependencia técnica interviniente;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 15.164, su modificatoria N° 15.309 y el Decreto N° 89/22;

Por ello,

**LA DIRECCION PROVINCIAL DE CONTROL Y FISCALIZACION DEL MINISTERIO DE
AMBIENTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta sobre el establecimiento propiedad del señor OVIEDO GABRIEL ALEJANDRO (CUIT 23-34986996-9), sito en calle Viamonte N° 2862, de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es “Fabricación de bachas y muebles para baños”, recayendo la

medida sobre un compresor con tanque acumulador de aire comprimido (identificado de color azul de 150 lts. de capacidad), del cual no se acreditó su inscripción en el registro, ni actas de verificación con ensayos periódicos y controles de elementos de seguridad.

ARTICULO 2°. Comunicar al establecimiento propiedad del señor OVIEDO GABRIEL ALEJANDRO, que deberá presentar el cronograma de adecuación en cual se contemple la minimización y la trascendencia de las emisiones gaseosas al exterior. Todo ello en un plazo de (30) treinta días.

ARTÍCULO 3°. Registrar, comunicar, notificar y dar al SINDMA. Cumplido, archivar.